

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR ALLIBERA SOLAR CONSULTORES
LTDA. EN CONTRA DE CGE S.A. EN
RELACIÓN CON EL PMGD OLIVO B VIII.**

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N°4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N°327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, Reglamento Para Medios de Generación de Pequeña Escala; en la Resolución Exenta N°437, de 2019, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en Instalaciones de Media Tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1º Que, mediante la denuncia ingresada a esta Superintendencia con N°108314, de fecha 12 de marzo de 2021, y la controversia presentada mediante los ingresos SEC N°111975 de fecha 19 de abril de 2021 y N°112864 de fecha 26 de abril de 2021, la empresa Allibera Solar Consultores Ltda., en adelante “Reclamante” o “Interesado”, presentó un reclamo en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A., en adelante “CGE S.A.”, “Empresa Distribuidora” o “Concesionaria”. Lo anterior, en el marco de lo dispuesto en el D.S. N°88, de 2019, del Ministerio de Energía, “Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala”, en adelante “D.S. N°88”. Funda su reclamo en los siguientes antecedentes:

“(...) En relación con el procedimiento de conexión del PMGD denominado “Olivo B VIII” (“PMGD Olivo” o el “Proyecto”), de propiedad de mi representada, y conforme lo establecido en los artículos 2° y 3°, números 17, 34 y 36, 39 de la Ley N°18.410 (“Ley 18.410”) y en los artículos 121 y siguientes del Decreto Supremo N°88 de 2020 del Ministerio de Energía, que contiene el Reglamento para Medios de Generación de Pequeña Escala (“DS 88”), presentó controversia en contra de la empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. (la “Distribuidora” o “CGE”), ya que, según a continuación se expone, la Distribuidora no ha respaldado ni justificado en tiempo y forma los costos de los refuerzos por ella informados para la conexión del Proyecto a su red de distribución.

Por lo anterior, mediante la presente controversia, solicito al señor Superintendente que ordene a CGE presentar los respaldos que justifiquen valores reales de los costos necesarios para conexión del PMGD Olivo a su red de distribución, y que actualice en consecuencia el respectivo informe de criterios de conexión y su informe de costos de conexión.

I. ANTECEDENTES: PMGD OLIVO, SU PROCESO DE CONEXIÓN Y DESACUERDO

El PMGD Olivo consiste en una planta de energía fotovoltaica de potencia nominal de 9 MW, la que inició su proceso de conexión al Alimentador Cumpeo (el “Alimentador”) de la

Caso:1597356 Acción:2910575 Documento:2830258

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



1/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910575&pd=2830258&pc=1597356>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

empresa distribuidora CGE, bajo el N° de proceso 6283, considerando como punto de conexión la placa poste N°437058 (el “Punto de Conexión”).

El ICC del PMGD Olivo, contenido en Formulario 7, fue emitido con fecha 23 de julio de 2020 (“ICC Olivo”) y su vigencia fue prorrogada por la Distribuidora según consta del documento que se acompaña a esta presentación. Es del caso que el respectivo informe de costos de conexión (“Informe de Costos”), contenido en el apartado 15 del ICC Olivo, estableció, respecto de las obras complementarias, la suma de 44.121 UF (cuarenta y cuatro mil ciento veintiún Unidades de Fomento) como costos de refuerzos por ingreso del Proyecto.

De una simple vista al Informe de Costos emitido por CGE para el PMGD Olivo, **es posible advertir el elevado costo total de refuerzos y de servicios adicionales, ascendente a la suma total de 44.121 UF, para la cual la Distribuidora no proporcionó respaldos ni dio mayor justificación**. En vista de lo anterior, mi representada, a través del Formulario N°8 de fecha 19 de agosto de 2020 (“F8”), solicitó a CGE la reevaluación de los costos de refuerzos informados en el ICC.

A pesar de la insistencia verbal y por escrito por parte de Allibera Solar, según consta de las comunicaciones que se acompañan en el primer otrosí de este escrito, CGE fue renuente a contestar el F8. Por este motivo, con fecha 11 de marzo de 2021, **mi representada presentó una denuncia en contra de CGE esta Superintendencia, dando origen al Caso Times 1586701**. Copia de la citada denuncia se acompaña a esta presentación.

Es del caso que, aproximadamente 8 meses después del envío del F8, con posterioridad a la presentación de la denuncia del caso Times 1586701, y **recién con fecha 15 de abril de 2021, CGE dio una escueta respuesta al F8**, mediante correo electrónico, indicando, sucintamente, que “se ha dado revisión a los montos indicados en el informe de costos del ICC, siendo estos valores consistentes con el costo modular de la obra requerida en las redes de distribución para la conexión del proceso 6283 Olivo B VIII.” A la vez, CGE incluyó una tabla detallando códigos y valores VNR que, supuestamente, sustentarían el informe de costos (Subtotal 1), y propuso “revisar el detalle de cada uno de los costos indicados en la etapa de ingeniería de detalle”. CGE finalizó el citado correo, cuya copia se acompaña a esta presentación, indicando que “Con lo anterior considérese respondidas las observaciones indicadas en el formulario 8”.

En definitiva, **en su respuesta al F8, CGE no proporcionó respaldos ni justificaciones a los elevados costos por refuerzos**. Con lo anterior, Allibera Solar no dispone de los respaldos mínimos que le permitan evaluar, informadamente, los costos de los refuerzos que deberá asumir por la conexión del PMGD Olivo a la red de distribución de CGE. Asimismo, la demora en la respuesta de la Distribuidora para responder al F8 ha causado un grave retraso en el procedimiento de conexión del Proyecto a la red de distribución de CGE.

II. LOS COSTOS DE CONEXIÓN INFORMADOS POR CGE NO DIERON CUMPLIMIENTO AL DS 244 NI A LA NORMA TÉCNICA, LOS QUE NO SE ENCUENTRAN JUSTIFICADOS NI RESPALDADOS

Según se expuso precedentemente, de una simple vista al Informe de Costos emitido por CGE para el PMGD Olivo, el que se muestra a continuación, es posible advertir el elevado **costo total de refuerzos, ascendente a la suma total de 44.121 UF, para la cual la Distribuidora no proporcionó respaldos ha dado mayor justificación ni respaldo**.



Santiago, 16 de Agosto de 2021

ÍTEM	Materiales (\$)	M. Obra (\$)	Total (\$)
CONDUCTORES	7.274	2.504	9.778
POSTES	2.378	1.196	3.574
ESTRUCTURAS	3.333	703	4.036
ESTRUCTURAS EQUIPOS	71	27	98
ESTRUCTURAS SUBESTACIONES	-	-	-
CANALIZACIONES	-	137	137
CÁMARAS	-	34	34
BÓVEDAS Y OBRAS CIVILES	-	-	-
EQUIPOS ELÉCTRICOS	218	3	220
TRANSFORMADORES - REGULADOR	-	-	-
TIRANTES	397	1.715	2.113
EMPALMES	-	-	-
MEDIDORES	-	-	-
ENMALLES	-	-	-
EQUIPAMIENTO	-	-	-
SUBTOTAL 1 (Costos unitarios Mat. Y M.O.)	13.672	6.318	19.990

ÍTEM	%	Materiales	M. Obra	Total (\$)
Flete_bodega	1,45%	198	-	198
Bodega	5,76%	787	-	787
Flete_obra	1,63%	223	-	223
SUBTOTAL 2 (Recargos Fletes y Bodega)		1.209	-	1.209
Costo_ingenieria	8,20%	-	-	1.738
Gastos_generales	6,28%	-	-	1.331
Intereses Intercalarios	2,24%	-	-	544
SUBTOTAL 3 (Recargos Ing y Gastos Generales)		-	-	3.613
TOTAL COSTOS (\$)				24.811
TRABAJOS LINEAS VIVAS				6.238
PERMISOS VIALES				2.911
MANIOBRAS DESCONEXIÓN				3.572
GENERACION RESPALDO				2.599
RETIRO DE REDES ELÉCTRICAS				5.307
TOTAL COSTOS REFUERZOS POR INGRESO DE PMGD				45.439
DESCUENTO EXPANSIÓN DE LA RED				2,9%
TOTAL COSTOS REFUERZOS POR INGRESO DE PMGD				44.121

En efecto, del Informe de Costos, puede apreciarse que un 45% del costo es aquel asociado a los refuerzos en sí mismos ("Subtotal 1"). Pues bien, un 55% del costo del ICC Olivo está asociado a costos indirectos de los refuerzos, como bodegaje, flete, ingeniería, entre otros. Esto es el equivalente al "Subtotal 2 - Recargos fletes y Bodega" y "Subtotal 3 – Recargos Ing y Gastos Generales" del Informe de Costos, que parecen estar asociados directamente un porcentaje del "Subtotal 1" (esto es, los refuerzos en sí mismos). De esta forma, no hay ninguna certeza de que el Subtotal 2 y el Subtotal 3 sean los correspondientes a las obras asociadas al PMGD Olivo ya que depende de la magnitud del proyecto estos costos son equivalentes a un mayor o menor porcentaje de la obra, lo cual debería ser menor en un

Caso:1597356 Acción:2910575 Documento:2830258

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



3/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910575&pd=2830258&pc=1597356>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

proyecto de envergadura como es el caso de los refuerzos del PMGD Olivo el que se encuentra a 29 km de la cabecera de la Subestación.

Por otro lado, fuera del total de costos, ascendente a la suma de 24.811 UF (veinticuatro mil ochocientos once Unidades de Fomento), CGE ha añadido los siguientes conceptos por servicios adicionales: trabajos líneas vivas (6.238 UF), permisos viales (2.911 UF), maniobras de desconexión (3.572 UF), generación de respaldo (2.599 UF) y retiro de redes eléctricas (5.307 UF), todos con abultados costos, que no cuentan con respaldo alguno, siendo del todo desmesurados.

Los problemas expuestos se mantuvieron en la escueta respuesta de CGE al F8, de fecha 15 de abril de 2021, en la que no aportó antecedente alguno que logre justificar los elevados costos contenidos en el Informe de Costos, los que deben ser soportados por Allibera Solar. En efecto, para intentar justificar el rechazo a las observaciones realizadas, CGE se limitó a enviar en su correo electrónico de 15 de abril de 2021, una tabla con detalle de códigos y Valores Nuevos de Reemplazo (VNR) que sustentaría el informe de costos (Subtotal 1). Además, la Distribuidora propuso “revisar en detalle cada uno de los costos indicados en la etapa de ingeniería de detalle donde se puede ajustar el valor en acuerdo entre las partes, de modo de contar con certeza respecto de los trabajos a realizar y la condición de la red en dicho momento. No obstante lo anterior, esta tiene un costo asociado en el informe como costos de ingeniería (dentro del subtotal 3), la que para este caso corresponde al 8,2% de la suma de los valores subtotal 1 y subtotal 2 lo que equivale a 1738 UF”.

III. CGE DEBE DAR RESPALDO Y JUSTIFICACIÓN A LOS COSTOS DE CONEXIÓN Y SERVICIOS ADICIONALES INFORMADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE CONEXIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO CON EL DS 244 Y LA NTCO, ACTUALIZÁNDOLOS

Pues bien, en relación con lo señalado, el artículo 32 del DS 244, vigente al emitirse por la Distribuidora el Informe de Costos, y el artículo 2-30 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión de julio de 2019 (“NTCO”), fijan parámetros para que las distribuidoras estimen los costos de conexión. Sin embargo, CGE claramente no ha cumplido con aquella normativa, por lo que se deben proporcionar a Allibera Solar el respaldo y justificación de los costos informados a través del ICC Olivo, procediendo a su actualización.

Por lo anterior, solicitamos a la Superintendencia ordenar a CGE dar cumplimiento a sus obligaciones respecto de los costos de conexión y servicios adicionales informados, de manera tal, que Allibera Solar disponga de alguna justificación y de los respaldos que le permitan evaluar, informadamente, los costos de los refuerzos y de servicios adicionales que deberá asumir por la conexión del PMGD Olivo a la red de distribución de CGE.

POR TANTO, en consideración a los artículos 2° y 3° de la Ley 18.410, lo dispuesto en el DS 244, DS 88, NTCO y demás disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, AL **SEÑOR SUPERINTENDENTE RESPETUOSAMENTE SOLICITO:** tener por interpuesta la presente controversia en contra de empresa distribuidora Compañía General de Electricidad S.A. y, en definitiva, resolver que CGE debe presentar los respaldos que justifiquen valores reales de los costos necesarios para conexión del PMGD Olivo a su red de distribución, debiendo actualizar el respectivo informe de criterios de conexión y su informe de costos de conexión.

PRIMER OTROSÍ: Solicito al Señor Superintendente instruir la suspensión de la vigencia del ICC Olivo, por todo el tiempo que medie entre la presentación de la presente



controversia y la resolución de esta Superintendencia que en definitiva la resuelva, ambas fechas inclusive.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicitud a Ud. tener por acompañados los siguientes antecedentes:

1. Copia de certificado digital de migración al Régimen General, emitido con fecha 25 de junio de 2018, Código de Verificación N° CR4HOGj1BAXr, donde consta la personería de la suscrita;
2. Formulario N° 16, de fecha 23 de abril de 2021;
3. Copia de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, a través del cual CGE respondió a Allibera Solar el requerimiento de reevaluación de los costos de refuerzos contenido en el Formulario 8;
4. Copia de Oficio Ordinario N° 8303 de la Superintendencia, de fecha 17 de marzo de 2021, por el cual ésta le solicitó a CGE informar en relación con la denuncia de Caso Times 1586701;
5. Copia de solicitud de fiscalización presentada por Allibera Solar contra CGE ante la Superintendencia, con fecha 11 de marzo de 2021, OP Virtual 108314, que dio origen al Caso Times 1586701;
6. Copia de correo de fecha 9 de marzo de 2021, enviado por Allibera Solar a CGE, por el cual se reitera a la Distribuidora emitir pronunciamiento pendiente respecto de F8;
7. Copia de correo de fecha 11 de febrero de 2021, enviado por Allibera Solar a CGE, por el cual se solicita a la Distribuidora emitir pronunciamiento pendiente respecto de Formulario 8;
8. Copia de Formulario 8 de fecha 19 de agosto de 2020;
9. Copia de Formulario 7 – Envío Informe de Criterios de Conexión de fecha 23 de julio de 2020;
10. Copia de ICC del PMGD Olivo, cuyo apartado 15 contiene el respectivo informe de costos, emitido por CGE con fecha 23 de julio de 2020;
11. Copia de correo de CGE, que otorga prórroga de vigencia de ICC; y
12. Copia de correo de fecha 9 de febrero de 2021, enviado por Allibera Solar a CGE, por el cual se presentó respecto del PMGD Olivo los antecedentes requeridos por el artículo 5º transitorio del DS 88.”

2º Que mediante Oficio Ordinario N°75852, de fecha 28 de mayo de 2021, esta Superintendencia declaró admisible la controversia presentada por la empresa Allibera Solar Consultores Ltda., y dio traslado de ésta a CGE S.A.

3º Que mediante carta GGAGD 1333/2021, ingresada a SEC con N°118216, de fecha 14 de junio de 2021, CGE S.A. dio respuesta al Oficio Ordinario N°75852, señalando lo siguiente:

Caso:1597356 Acción:2910575 Documento:2830258

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



5/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910575&pd=2830258&pc=1597356>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

“(...) Mediante la presente, damos respuesta a su requerimiento de información contenido en el ordinario de la referencia, dando cuenta a esta Autoridad -de manera fundada y detallada-, de todos los antecedentes con que cuenta CGE S.A. en relación a la controversia presentada por Allibera Solar Consultores Ltda. relacionada con el pequeño medio de generación distribuida (en adelante, PMGD) Olivo B VIII, número de proceso de conexión 6283.

1.- Antecedentes del proyecto:

- i. CGE emitió el ICC del proyecto “OLIVO B VIII” con fecha 23 de julio de 2020, con obras adicionales correspondientes a cerca de 28,9 kilómetros de cambio de conductor en 6 tramos distintos, junto con el traslado de un regulador de tensión existente. Lo anterior se valorizó en 44.121 UF en el informe de costos del respectivo ICC.
- ii. El día 19 de agosto de 2020, Allibera Solar Consultores Ltda. ingresó formulario 8, no aceptando el ICC y solicitando corrección, señalando únicamente “Se solicita reevaluación de costos de refuerzos informados en el ICC”.
- iii. Con fecha 15 de abril de 2021, CGE dio respuesta a Allibera Solar Consultores Ltda., indicando el detalle de los costos VNR, e informando que se ha dado revisión a los montos y plazos del presupuesto, donde cada uno de ellos corresponde al valor modular de la obra asociada a los refuerzos requerido para la conexión de PMGD OLIVO B VIII, relacionada con cambio de conductor de 28,9 kilómetros de redes y el traslado de un regulador. A la vez se propuso que, a solicitud del interesado, se puede generar la ingeniería de detalle del proyecto para tener un valor y plazos según el estado y condiciones actual de la red.
- iv. A la fecha CGE no ha recibido comentarios por parte de Allibera Solar Consultores Ltda. respecto de la revisión de la respuesta entregada por CGE, ni que hayan presentado cualquier observación adicional. Tampoco han solicitado ingeniería de detalle del proyecto, con su respectivo valor reconocido e incorporado en el informe de costos VNR, para elaborar un presupuesto de mayor precisión.

2.- Origen de la controversia:

La controversia presentada por Allibera Solar Consultores Ltda. tiene su origen en supuestos incumplimientos respecto a no proporcionar respaldos ni mayor justificación a los costos aproximados de las eventuales obras adicionales a ejecutar para la conexión del PMGD Olivo B VIII.

3.- Posición de CGE en relación a la controversia planteada:

CGE ha dado respuesta a lo solicitado por Allibera Solar Consultores Ltda. en formulario 8, donde solicita exclusivamente “la reevaluación de costos de refuerzos informados en el ICC”, sin indicar ni hacer referencia a que se requiera detalles adicionales en particular, ni tampoco anexando información que pudiese guiar de mejor manera la respuesta entregada por CGE. En virtud de lo anterior, CGE ha entregado respuesta a lo solicitado por Allibera Solar Consultores SpA respondiendo a las observaciones respecto a la revisión del informe de costos plasmado en el ICC. Dicho informe de costos corresponde a una evaluación modular cuyo valor de confección se encuentra incluido en el costo de revisión o confección de estudios PMGD, mientras que un segundo presupuesto corresponde a una evaluación final en detalle, cuyo costo está reconocido en el presupuesto VNR con un valor cercano al 8%, el cual es traspasado al PMGD una vez se facture el valor por las obras adicionales o



antes si este lo solicita. La elaboración de este presupuesto de detalle requiere de tiempos que dependen directamente de la magnitud de las obras, por lo que no sería posible de entregar junto con los plazos normativos de elaboración de ICC y su vigencia depende de las condiciones de las redes en dicho momento (comportamiento de consumos en distintas estaciones, traspaso de carga, trabajos vigentes, contingencia en curso, entre otros), por lo que su vigencia tampoco sería consistente con la del ICC.

4.- Anexos.

Acompañamos a esta presentación, los siguientes antecedentes que dan cuenta de lo señalado en esta presentación:

- i. Emisión del ICC.
- ii. Ingreso de Formulario 8.
- iii. Respuesta a Formulario 8”.

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la discrepancia planteada por la empresa Allibera Solar Consultores Ltda. en contra de CGE S.A., dice relación con la ausencia de respuesta por parte de la Empresa Distribuidora a las observaciones presentadas en el Formulario N°8, en relación con la justificación y el detalle de la valorización de las obras adicionales incorporadas al Informe de Criterios de Conexión (ICC) del PMGD Olivo B VIII.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado, consagrado actualmente en el D.S. N°88, de 2019, y al momento de los hechos que motivan este reclamo, en el D.S. N°244. Dicho procedimiento **fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del contenido del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión.

Respecto a las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244, éstas **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies del D.S. N°244, “*La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32º del presente reglamento (...)*” (Énfasis agregado). Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Asimismo, el artículo 19° del D.S. N°244 establece que en caso de disconformidad del interesado o propietario de un PMGD respecto del ICC o del informe señalado en el artículo 32º del presente reglamento, **éste podrá presentar una solicitud de correcciones a dichos informes, en la cual incluya los antecedentes que fundamentan su disconformidad**. Dicha solicitud deberá ser remitida tanto a la empresa distribuidora como a la Superintendencia, en un plazo máximo de veinte días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. Luego, **la empresa distribuidora**



deberá responder la solicitud de correcciones en un plazo no superior a diez días contado desde la fecha de su recepción.

Cabe señalar que, en cuanto a la valorización de las obras adicionales y los costos de conexión, debe considerarse lo dispuesto en el Capítulo Tercero del D.S. N°244, respecto del cual se debe resaltar lo siguiente:

Según lo señalado en el artículo 30° del D.S. N°244, los costos de conexión serán de cargo del propietario del PMGD y se determinarán mediante la sumatoria entre los costos adicionales en las zonas **adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los ahorros o costos por la operación del PMGD respectivo.** La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al punto de conexión de un PMGD y los costos de operación del PMGD son mayores a los ahorros asociados a la operación de éste, mediante el Informe de Costos de Conexión. En caso contrario, **los costos de conexión serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro de estos, obligará a la empresa distribuidora a realizar la devolución.**

En relación con la **determinación de los costos de conexión**, el artículo 32° del D.S. N°244 establece que la empresa distribuidora deberá calcular el impacto de las inyecciones provenientes del PMGD que solicita la conexión o la modificación de sus condiciones previamente establecidas para la conexión y/u operación. Para ello, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones de distribución, sin considerar la existencia del PMGD, denominado costo de red sin PMGD. Posteriormente, la empresa distribuidora deberá estimar el valor presente del costo de inversión, operación y mantenimiento de sus instalaciones considerando la existencia del PMGD, denominado costo de red con PMGD. Estos análisis deben realizarse para el período de vida útil del PMGD y deberá incorporar el crecimiento esperado de la demanda del alimentador asociado y las inversiones necesarias para dar cumplimiento a las exigencias normativas, considerando los estándares señalados en el artículo 9° del D.S. N°244 e incluyendo el perfil de generación del PMGD en el caso del costo de red con PMGD.

Asimismo, las empresas distribuidoras para establecer dicho cálculo deben remitirse a los supuestos y las metodologías establecidas en la normativa, es por ello que podemos enfatizar que, respecto a la demanda anual proyectada del alimentador durante el análisis de Estudio de Costos de Conexión durante la vida útil del PMGD, esta debe calcularse según lo indicado en el artículo 2-30 de la NTCO, la cual debe separarse en dos demandas:

- i. Demanda de corto y mediano plazo: que corresponde al período de los 5 años siguientes de la entrada en operación del PMGD, la cual debe estar conformada por 2 componentes, una asociada al crecimiento vegetativo esperado a partir de correlaciones o regresiones de los datos históricos del alimentador durante los últimos 5 años y otra componente asociada a los nuevos requerimientos tales como consumos industriales, comerciales, etc.
- ii. Demanda asociada de largo plazo, que corresponde al período desde el sexto año posterior a la entrada en operación del PMGD y termina con la vida útil de este. **Las tasas de crecimiento de dicho período deben establecerse de acuerdo con el Informe de Precios de Nudo de Corto Plazo que se encuentre vigente.**

Es importante mencionar que la empresa distribuidora deberá considerar en todo momento los requerimientos necesarios para mantener los estándares de seguridad y calidad de servicio en su red.



Santiago, 16 de Agosto de 2021

Por otro lado, respecto a la valorización de las obras adicionales, estas deben realizarse en base de los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijados ya sea por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda. En el caso de no existir un componente valorizado en VNR, las partes deben acordar el valor de dicho componente y este debe ser homologado a otro componente de características similares, correspondiendo a esta Superintendencia dirimir el costo de ellas en caso de desacuerdo.

Ahora bien, enunciada la normativa pertinente, corresponde a esta Superintendencia hacer revisión de la discrepancia sostenida por la Reclamante en contra de la Empresa Distribuidora, y de los motivos que ocasionaron ésta. Al respecto podemos señalar lo siguiente:

1. En relación con la falta de respuesta de CGE S.A. a la solicitud de correcciones del ICC del PMGD Olivo B VIII presentada por Allibera Solar Consultores Ltda.

Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 19º del D.S. N°244 y el artículo 2-12 de la NTCO, en el caso de presentarse alguna discrepancia del interesado o propietario del PMGD respecto del ICC o del Informe de Costos de Conexión, éste podrá solicitar correcciones de estos, presentando antecedentes que fundamenten su requerimiento, en un plazo de 20 días contado desde la recepción de los informes emitidos por la empresa distribuidora. En el caso de presentarse alegatos con posterioridad, éstos deben sustentarse en modificaciones de las condiciones evaluadas en los estudios técnicos, tales como el vencimiento de ICC precedente y otros motivos que invalide los resultados contenidos en los ICC respectivos. En caso contrario, las discrepancias presentadas extemporáneamente no serán procedentes y no formarán parte del proceso de conexión.

En atención a lo anterior, esta Superintendencia ha podido constatar que con fecha 23 de julio de 2020 el PMGD Olivo B VIII obtuvo su ICC. Luego, con fecha 19 de agosto de 2020 Allibera Solar Consultores Ltda. rechazó el ICC solicitando correcciones mediante el "Formulario N°8: Conformidad del ICC", específicamente, reevaluar los costos de conexión presentados en el ICC.

Luego, este Servicio ha constatado que, con fecha 15 de abril de 2021, CGE S.A. presentó el desglose de la valorización de los elementos por ítem indicados en el ICC del referido PMGD, según el CUDN y valorizadas conforme al VNR vigente. Al respecto, a juicio de esta Superintendencia, dicha presentación solo da respuesta parcial a la reevaluación de costos solicitada, ya que no entrega justificación y detalle de los costos de conexión asociados a las actividades de implementación de las obras adicionales, tales como: "Trabajos Líneas Vivas", "Permisos Viales", "Maniobras Desconexión", "Generación Respaldo" y "Retiro de Redes Eléctricas", en adelante referidas como "Actividades Adicionales". Lo anterior impide al Interesado dar conformidad a los costos detallados y valorizados a VNR, de acuerdo a la cantidad de materiales utilizados, valores de montaje y sus recargos asociados.

Además, esta Superintendencia ha constatado que la respuesta presentada por CGE S.A. fue realizada al octavo mes de presentadas dichas observaciones, fuera del plazo normativo, incumpliendo lo ordenado en el artículo 19º del D.S. N°244, el cual dispone que la empresa distribuidora debe responder la solicitud de correcciones realizada por el interesado, en un plazo no superior a los diez días hábiles contados desde la fecha de recepción de las observaciones. Lo anterior, desvirtúa considerablemente el proceso de conexión del PMGD Olivo B VIII, no permitiendo que el PMGD pudiese tener en tiempo y forma las respuestas a sus observaciones, y con ello dar cumplimiento a la normativa dando conformidad a los costos y plazos de ejecución establecidos en su ICC.

Caso:1597356 Acción:2910575 Documento:2830258

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



9/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910575&pd=2830258&pc=1597356>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Cabe señalar que es responsabilidad de la Empresa Distribuidora dar respuesta a las observaciones presentadas en el ICC e Informe de Costos de Conexión, en el plazo establecido reglamentariamente. En este sentido, la regulación que rige el proceso de conexión de PMGD ha sido clara en imponer sobre la empresa distribuidora respectiva la obligación de verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos, plazos y condiciones que deben cumplirse a efectos de emitir el ICC y velar por la correcta prosecución de cada una de las etapas del proceso de conexión, lo que en la especie no ocurrió, ya que CGE S.A. entregó respuesta parcial a las observaciones, fuera del plazo establecido, y no atendiendo en plenitud las inquietudes manifestadas por el Interesado.

2. En relación con las aseveraciones presentadas por CGE S.A. en correo de fecha 15 de abril de 2021.

De acuerdo con la información presentada por la Concesionaria en el Considerando 3º, a través de correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021, CGE S.A. presentó respuesta parcial a la solicitud de correcciones del ICC del PMGD Olivo B VIII, indicando lo siguiente:

“(...) Según lo observado en el Formulario 8, se ha dado revisión a los montos indicados en el informe de costos del ICC, siendo estos valores consistentes con el costo modular de la obra requerida en las redes de distribución para la conexión del proceso 6283 Olivo B VIII.

Adicionalmente se deja tabla con detalle de códigos y valores VNR que sustentan el informe de costos (Subtotal 1).

EMPRESA	EMPRESA_JD	ITEM	CUDN	DESCRIPCION	VALOR_UNITARIO	HORA_HOMBRE	VALOR_H	Filtro	Cantidad	Material (\$)	Mano Obra (\$)	Total Neto (\$)
CGE DISTRIBUCION	18	CÁMARAS	6AAIV00080	Cámara AT Albañilería - Ladrillo Vereda Hormigón o Tierra de 8 dm³	0	57,72	5.567	-	3	-	82	963,9
CGE DISTRIBUCIO	18	CONDUCTORES	CPAG403C300000	Conductor PVC Aireo Protegido Aluminio Trifásico sin neutro 23 KV 300 mm² fase 0 mm² neutro	8,097,805	492,50	5.567	-	17,38	139.120,2	22	47.303,2
CGE DISTRIBUCIO	18	CONDUCTORES	CUAGAL3A18500	Conductor Polietileno Aireo Protegido Aluminio Trifásico sin neutro 15 KV 185 mm² fase 0 mm² neutro	5,717,509	377,17	5.567	-	11,6	66.323,1	41	24.356,8
CGE DISTRIBUCIO	18	POSTES	PA11SE1	Poste AT 11 5 mts Especial 100 a 350 kg de ruptura	133.719	32,08	5.567	-	510	68.196,6	34	34.294,3
CGE DISTRIBUCIO	18	CONDUCTORES	CUSCCU1A240000	Conductor XLEP Subterráneo Cable Cobre Trifásico sin neutro 15 KV 240 mm² fase 0 mm² neutro	21,974,425	420,00	5.567	-	0,144	3.164,3	92	336,6
CGE DISTRIBUCIO	18	EQUIPOS	QADAM08010A06	Equipo eléctrico AT clase 15 KV trifásico Intermpe Reconector Tripolar Motorizado Baja carga con control 1 vía 600 Amperes	5,347,543	33,50	5.567	-	1	5.347,5	55	5.422,6
CGE DISTRIBUCIO	18	TRAMATES	TACTIC	Tramate AT 2 Doble Tierra Con Monta Con Protección	33,526	25,99	5.567	-	340	11.398,8	40	49.185,7
CGE DISTRIBUCIO	18	EQUIPOS	QCMAB1H010A06	Equipo eléctrico AT clase 15 KV trifásico Intermpe Desconectadores cuchillo Monopolar Motorizado Sin carga 1 vía 600 Amperes	448,074	0,00	5.567	-	1	896,1	-	896,1
CGE DISTRIBUCIO	18	CANALIZACIONE	DGAV044AC0900	Canalización norma CGE AT Vereda 4 ductos PVC, de 9 cm diámetro	0	4.831,87	5.655	-	0,144	-	88	3.934,6
CGE DISTRIBUCIO	18	ESTRUCTURAS	EGERERF1000	ESTRUCTURA PORTANTE NORMA CGE AT NORMAL CLASE 25 KV TRIFASICO SIN NEUTRO AEREA AT PROTEGIDA DISPOSICION DE REMATE O ANCLAJE CRUZETA METALICA O FIERRO GALVANIZADA INTERMACHO CONDUCTOR SOBRE 70 mm² HASTA 120 mm²	160,508	7,10	5.655	-	340	54.572,7	20	33.651,3
CGE DISTRIBUCIO	18	ESTRUCTURAS	EGERERH1000	Estructura norma CGE AT normal 25KV trifásica aerea protegido Remate o anclaje cruzeta de hormigon angulo para conductor sobre 70 mm²	237,552	6,70	5.655	-	170	40.381,8	40	6.441,0
CGE DISTRIBUCIO	18	ESTRUCTURAS	EMONV0C000C	TT-4X4 Malla 24KG C/C	157,142	4,00	4.749	-	6	628,5	84	46.824,8
CGE DISTRIBUCIO	18	ESTRUCTURAS	HCB18100	ESTRUC. DE EQUIPO NORMA CHL AT NORMAL CLASE 25 KV DE JUEGO DE CUCHILLO DESCONECTADOR OPERABLE MONOPOLARES HASTA 600 A...	59,162	2,70	5.655	-	2	118,3	37	52.704,5
CGE DISTRIBUCIO	18	ESTRUCTURAS	HMLAE100	ESTRUCTURA EQUIPO EMEL AT normal clase 15 KV Trifásico Reconector Hasta 600 A No aplicable No Aplicable	23,083	35,00	4.749	-	1	23,6	15	148,8
CGE DISTRIBUCIO	18	ESTRUCTURAS	HMB2LIPS	Est. Reg.Volt.en piso 2 Vasos 200 Amp. 25 Kv.	1.896,616	120,00	4.749	-	1	1.896,6	80	569,8

Se propone revisar en detalle cada uno de los costos indicados en la etapa de ingeniería de detalle donde se puede ajustar el valor en acuerdo entre las partes, de modo de contar con certeza respecto de los trabajos a realizar y la condición de la red en dicho momento. No obstante lo anterior, esta tiene un costo asociado en el informe como costos de ingeniería (dentro del subtotal 3), la que para este caso corresponde al 8,2% de la suma de los valores subtotal 1 y subtotal 2 lo que equivale a 1738 UF.” (Énfasis agregado).

Derivado de lo anterior, hacemos presente que **los costos incluidos en el ICC corresponden a estimaciones según las características de las obras adicionales requeridas, las cuales pueden ser ajustadas al contar con la ingeniería de detalle**, una vez que este costo sea cubierto por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar. **El nuevo informe de costos**

Caso:1597356 Acción:2910575 Documento:2830258

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



10/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910575&pd=2830258&pc=1597356>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

obtenido luego de contar con la ingeniería de detalle, también en valorización VNR, puede reemplazar el informe de costos del ICC sólo si existe común acuerdo entre la distribuidora y el PMGD.” (Énfasis agregado).

Con lo anterior considérese respondidas las observaciones indicadas en el formulario 8.”

En relación a lo anterior, esta Superintendencia debe reiterar, como lo ha señalado a lo largo de sus resoluciones, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido conforme a un procedimiento reglado consagrado, al momento de los hechos que motivan esta controversia, en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**, el cual dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como lo es el caso del Informe de Criterios de Conexión y el Estudio de Costos de Conexión. En efecto, el mismo reglamento establece en su Capítulo Tercero y en el Título 2-5 de la NTCO, la metodología para determinar los costos de las obras adicionales que sean necesarias para la conexión de un PMGD, **la cual debe realizarse mediante un balance entre los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD y los ahorros por la operación del PMGD respectivo**, donde la valorización de las obras debe realizarse conforme lo establecido en el artículo 32º del Reglamento.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 16º sexies del D.S. N°244 establece la forma y la instancia en la que deben presentarse los costos de conexión a los interesados, señalando que “*La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32º del presente reglamento, si corresponiere, y que deberá ser enviado al interesado en conectar o en modificar las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD*”. De lo anterior se concluye que **los costos de conexión definidos en el ICC son los valores finales, y no corresponden a una estimación de los mismos, por lo que no es correcta la aseveración señalada por CGE S.A. en el sentido de que estas son “estimaciones”**. Es importante señalar que el espíritu del regulador, en caso de existir obras adicionales o adecuaciones a realizar en la red, siempre ha sido que dicho informe refleje los costos finales de conexión y los plazos de ejecución de las obras adicionales, con el objeto de que el interesado disponga de información certera y evalúe su posibilidad de conexión.

Por otra parte, de acuerdo con los comentarios indicados por CGE S.A., se puede colegir que **esta induce al interesado a dar cumplimiento a una etapa no establecida por la normativa para conocer los costos finales de conexión**, indicando la Concesionaria que la determinación del cálculo definitivo de los costos de conexión se debe realizar con la ingeniería de detalle, en una etapa posterior a la emisión del ICC, una vez que los costos de conexión sean cubiertos por el PMGD o una vez que este manifieste su intención de conectar. Lo anterior, es reiterado por CGE S.A. en el punto 3 de carta GGAGD 1333/2021 de fecha 14 de junio de 2021, en que señala que “*Dicho informe de costos corresponde a una evaluación modular cuyo valor de confección se encuentra incluido en el costo de revisión o confección de estudios PMGD, mientras que un segundo presupuesto corresponde a una evaluación final en detalle, cuyo costo está reconocido en el presupuesto VNR con un valor cercano al 8%, el cual es traspasado al PMGD una vez se facture el valor por las obras adicionales o antes si este lo solicita.*”, **aseveraciones que trasgreden la normativa vigente**, considerando que el mismo Reglamento establece una etapa específica para la determinación de estos, donde la Empresa Distribuidora debe indicar los costos finales de conexión de un PMGD, mediante el Informe o Estudio de Costos de Conexión el cual se debe entregar en conjunto con el ICC, **y no en una etapa posterior a**



esta. Asimismo, el reglamento obliga al desarrollador a dar conformidad al ICC o levantar observaciones mediante el Formulario N°8: "Conformidad del ICC", a fin de validar los costos de conexión entre las partes.

Respecto a lo anterior, se debe tener presente que de acuerdo con el artículo 14° del D.S. N°244, **las empresas distribuidoras no podrán imponer a los propietarios de PMGD condiciones técnicas de conexión u operación diferentes a las dispuestas en la Ley y en las normas técnicas aplicables.** Por su parte, el artículo 30° del mismo Reglamento, dispone que "*La empresa distribuidora podrá acreditar que los costos adicionales en las zonas adyacentes al PMGD son mayores a los ahorros por operación del PMGD correspondiente, mediante el informe de costos de conexión señalado en el artículo 32° del presente reglamento. En caso contrario, los costos de conexión señalados en el inciso precedente serán improcedentes y, en caso de haberse verificado el cobro del mismo, obligará a la empresa distribuidora a efectuar su devolución*".

De las disposiciones citadas anteriormente, se desprende claramente que la empresa distribuidora debe justificar los costos de conexión con cargo al propietario del PMGD, mediante el **Informe de Costos de Conexión**, estableciendo expresamente la norma que si la empresa distribuidora no emite dicho informe en conformidad al artículo 32°, **los costos de conexión con cargo al propietario del PMGD serán improcedentes, por lo que no existe otra instancia reglada para definir dichos costos.**

Ahora bien, respecto a la posibilidad de actualización del ICC, la misma normativa establece la instancia y las condiciones que se deben dar para que la empresa distribuidora pueda reevaluar un ICC con posterioridad a su emisión. En efecto, el inciso segundo y tercero del artículo 2-1 de la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, de 2019, establece que la reevaluación de los estudios sistémicos y de los costos de conexión, entre la emisión del ICC y la entrada en operación de un PMGD, es posible siempre y cuando **se produzca el vencimiento o desistimiento del ICC de un PMGD precedente**, por lo que no existe otra posibilidad de actualización establecida en la normativa. Por lo anterior, no es procedente la aseveración indicada **por CGE S.A. en correo emitido con fecha 15 de abril de 2021 ni la indicada en carta GGAGD 1333/2021 de fecha 14 de junio de 2021.**

3. En relación con los costos de conexión presentados en el ICC del PMGD Olivo B VIII y en la actualización del ICC presentada por CGE S.A. con fecha 15 de abril de 2021.

En relación con este punto, respecto a la aclaración de los costos de algunas actividades relacionadas con la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD Olivo B VIII, esta Superintendencia puede señalar lo siguiente:

- Respecto a los costos presentados por CGE S.A. en los Subtotales 2 y 3 presentados en el ICC del PMGD Olivo B VIII de fecha 23 de julio de 2020**, los cuales corresponden a las actividades de flete- bodega, bodega, flete-obra, costos de ingeniería, gastos generales e intereses intercalarios, esta Superintendencia ha constatado que no fueron debidamente detallados y justificados en la instancia reglamentaria. Asimismo, este Servicio ha constatado que en la actualización del ICC presentado con fecha 15 de abril de 2021, la empresa CGE S.A. existen elementos que no han sido acreditados de acuerdo con la codificación VNR –según se indicará a continuación-, motivo por el cual sus costos no son justificables para este Servicio.



Cabe señalar que su valorización debe realizarse en base a los componentes, costos de montajes asociados y recargos, establecidos en el VNR de las instalaciones de distribución, el cual es fijado por esta Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda, u homologado a otro componente de características similares en acuerdo con el Interesado en conectar. En estos términos, al revisar el detalle por CUDN de la valorización de las obras adicionales, se detectaron 7 códigos que no forman parte del VNR fijado por esta Superintendencia:

- DGAV04AC0900: “canalización norma CGE AT Vereda 4 ductos PVC de 9 cm diámetro”.
- EGB3ERFI3000: “ESTRUCTURA PORTANTE NORMA CGE AT NORMAL CLASE 23 KV TRIFASICO SIN NEUTRO AEREA AT PROTEGIDO DISPOSICION DE REMATE O ANCLAJE CRUCETA METALICA O FIERRO GALVANIZADA INTERMEDIO CONDUCTOR SOBRE 70 mm² HASTA 120 mm²”.
- EGB3ERHB3000: “Estructura norma CGE AT normal 23kV trifásica aérea protegido Remate o anclaje cruceta de hormigón ángulo para conductor sobre 70 mm²”.
- EMONCV0C000C: “TT-4X4 Malla 2AWG C/C”.
- HCB3B100: “ESTRUC.DE EQUIPO NORMA CHIL. AT NORMAL CLASE 23 KV 3F MONTAJE DE JUEGO DE CUCHILLO DESCONECTADOR OPERABLE MONOPOLARES HASTA 600 A”
- HMA3E100: “ESTRUCTURA EQUIPO EMEL AT normal clase 15 kV Trifasico Reconnectador Hasta 600 A No aplicable No Aplicable”.
- HMB2L1PS: “Estr. Reg Volt.en piso 2 Vasos 200 Amp. 25 Kv.”

- b. **En lo referente al cobro de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y uso de grupos de generación de respaldo,** esta Superintendencia considera necesario enfatizar que en el caso de existir obras adicionales en las que se requieran realizar refuerzos de conductor e instalaciones de equipos en la red, que eventualmente implicarían realizar maniobras de conexión y desconexión, podrían necesitar la realización de operaciones en líneas vivas, como sería el caso de incorporar un equipo seccionador, y eventualmente hacer uso de generación de respaldo.

No obstante lo anterior, dichas actividades, a juicio de esta Superintendencia, **deben estar suficientemente justificadas, detalladas y respaldadas por la Concesionaria en el Informe de Costos de Conexión presentado adjunto al Informe de Criterios de Conexión**, por un plan de maniobras estimado del trabajo programado necesario para la implementación de las obras adicionales para la conexión del PMGD, el cual debe ser confeccionado en base a la topología, consumos especiales y niveles de demanda existente en la zona a intervenir, a la época de conexión del PMGD y considerando la duración máxima de desconexión programada para la implementación de dichas obras, según lo establecido en el artículo 4-7 de la Norma Técnica de Calidad de Servicios para Sistemas de Distribución. En consecuencia,



esta Superintendencia estima que no pueden ser determinadas a partir de costos modulares.

Dicho plan debe considerar necesariamente el nivel de seccionamiento en la red existente, las posibilidades de realizar traspaso de carga entre alimentadores vecinos, además de revisar alternativas de reconfiguración topológica de forma transitoria, teniendo como principio el desarrollo de un plan eficiente que no afecte significativamente la continuidad de suministro, que no genere un sobrecoste adicional al PMGD y que sea de un estándar similar a los planes de maniobras realizados por la empresa distribuidora en la gestión de sus redes.

Asimismo, el uso de generación de respaldo debe considerarse en los casos en que la red afectada no tenga más alternativas que el uso de generación, que afecte a cantidades importantes de suministro o dispongan las zonas afectadas consumos eléctricos críticos, tales como hospitales, cárceles, clientes electrodependientes, etc., el cual debe ser determinado de acuerdo con el nivel de demanda y priorizando el principio referido por este Servicio en el párrafo anterior. Sin perjuicio de lo anterior, este servicio adicional puede ser considerado por el Interesado para acelerar el desarrollo de sus obras, siempre y cuando este compromiso sea pactado entre las partes, de forma previa a la emisión del ICC.

Enunciado lo anterior, es posible constatar que CGE S.A., a la fecha de esta resolución, no ha justificado la magnitud y el costo de las actividades referidas tanto en el Informe de Criterios de Conexión del PMGD Olivo B VIII presentado por CGE S.A. con fecha 23 de julio de 2020, como en la actualización de costos de conexión del proyecto PMGD Olivo B VIII presentada por la Concesionaria en respuesta a las observaciones del Interesado, en correo electrónico de fecha 15 de abril de 2021. La respuesta de CGE S.A. no aclara las actividades adicionales definidas como "Trabajos Líneas Vivas", "Maniobras de Desconexión" y "Generación Respaldo", no presentando antecedentes sustanciales que acrediten la pertinencia y clarifiquen la valorización de las actividades referidas, por lo que corresponde la revisión de dichos costos, y eventualmente, la actualización del Informe de Criterios de Conexión y su respectivo Informe de Costos de Conexión. Si los costos de conexión no se determinan en la instancia reglamentaria definida, no serán procedentes conforme lo establecido en el artículo 30° del D.S. N°244.

Por otro lado, en el marco de la determinación de dichos costos, corresponde tener presente que según lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244, "en caso de que los componentes considerados no se encuentren fijados en el VNR, las partes deberán acordar dicho componente homologándolo a otro componente de similares características establecido en el VNR, correspondiendo a la Superintendencia dirimir ante la falta de acuerdo entre las partes, a petición de una de ellas". (Lo subrayado es nuestro)

En virtud de lo anterior, la Empresa Distribuidora no ha presentado antecedentes que acrediten acuerdo con Allibera Solar Consultores Ltda. respecto a la homologación de los costos de las actividades referidas, aun cuando el mismo reglamento considera que toda valorización debe realizarse en base a VNR. Al respecto, en el caso de no encontrar dicha actividad, la Concesionaria deberá homologar las actividades de trabajos en líneas vivas, maniobras de conexión y desconexión, y las de generación de respaldo a otro componente de similares características establecidas en el VNR, en acuerdo con el PMGD. Asimismo, las actividades no pueden estar ya consideradas dentro de los cargos de implementación de otros componentes de red, y tampoco deben estar reconocidas



por el proceso de tarificación como actividades propias de la inversión, operación y funcionamiento de la empresa distribuidora.

- c. **En lo referente al recargo necesario para la gestión de permisos viales**, los costos referidos para la gestión de permisos viales que se deben gestionar ante la Dirección de Vialidad, ya están considerados en la valorización de cada componente a reemplazar o instalar en la red según VNR, en el concepto de “**Gastos Generales**”, por lo que en el caso del PMGD Olivo B VIII no es procedente su cobro. Éstos solo pueden ser cobrados en los casos que sean solicitados excepcionalmente por la Dirección de Vialidad o la Dirección de Obras Municipales respectivas, y deben guardar relación con los costos de autorización de permisos de trabajos en faja de caminos públicos. Cualquier otro costo adicional o actividad relacionada, no es procedente para este Organismo.
- d. **En lo referente al cobro presentado por CGE S.A., respecto al retiro de las instalaciones existentes**, esta Superintendencia, estima que, al existir refuerzos de conductor en postación existente, es necesario realizar actividades de desmantelamiento y retiro de las instalaciones, las cuales corresponden a obras adicionales en el alimentador, por lo que es una actividad que debe pagar el Propietario del PMGD, según lo referido en el artículo 8° del D.S. N°244. Lo anterior, implica una homologación a VNR de los conceptos de la mano de obra y flete de los componentes respectivos que se retiran por parte de la empresa distribuidora en común acuerdo con el PMGD, conforme lo estipulado el inciso sexto del artículo 32° del D.S. N°244 y artículo 2-30 de la NTCO. En consecuencia, se debe considerar el valor VNR de los conceptos de la mano de obra y flete de los componentes instalados que se proyectan a retirar, y en el caso de que no estén asociados a VNR, deben homologarse a otro componente de red con características similares dentro de la zona de concesión de la Empresa Distribuidora; en caso de no encontrarse en dicha zona puede utilizarse alguno de otro componente de otra empresa distribuidora en acuerdo con el PMGD.

De lo anterior, esta Superintendencia constata que la Empresa Distribuidora, en el ICC y la actualización de costos de conexión del PMGD Olivo B VIII, no aclara de qué forma determinó el costo del retiro de la instalación, por lo que a juicio de esta Superintendencia estos no están acreditados. Asimismo, los antecedentes presentados no acreditan la homologación de algún componente, en acuerdo con el Interesado, conforme lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32° del reglamento.

Se debe tener presente que tanto las actividades adicionales descritas, como “trabajos líneas vivas”, “permisos viales”, “maniobras desconexión”, “generación de respaldo” y “retiro de redes eléctricas”, como los ítems CUDN no identificables según VNR vigente, deben ser debidamente justificados para ser procedentes de acuerdo con la normativa vigente, en caso contrario serán improcedentes, por lo que no podrán ser cobrados al PMGD. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 30° del D.S. N°244.

En este sentido, esta Superintendencia ha sido constante en indicar que, si los costos de conexión no presentan la referida justificación o sustento normativo, ni han realizado la homologación a otros componentes VNR y/o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, estos no serán procedentes, por lo que no pueden ser cobrados al PMGD. Lo anterior ha quedado de manifiesto, a modo de ejemplo, en la Resolución Exenta N°34099 de fecha 09 de febrero de 2021 y en la Resolución Exenta N°34.238 de fecha 12 de marzo de 2021.



Santiago, 16 de Agosto de 2021

5º En atención a todo lo anterior, es posible advertir que CGE S.A. no dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19º del Reglamento, considerando que la Empresa Distribuidora no presentó respuesta oportuna y completa a la solicitud de corrección del ICC del PMGD Olivo B VIII de fecha 19 de agosto de 2020, la cual solo fue atendida de manera parcial con fecha 15 de abril de 2021, durante la tramitación de la presente controversia, por lo que a juicio de esta Superintendencia, **dicha respuesta no satisface la totalidad de los requerimientos presentados por el Reclamante.**

Además, este Servicio ha constatado que la totalidad de los costos de conexión no han sido suficientemente acreditados, nos referimos a los trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo y retiro de redes eléctricas, tanto en el ICC emitido con fecha 23 de julio de 2020 como en la actualización del mismo de fecha 15 de abril de 2021, por lo que corresponde que CGE S.A. realice aclaración y justificación de estos, como de los elementos no acreditados según la codificación CUDN, y en caso de ser procedente, la Concesionaria debe actualizar el ICC conforme las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4º, y de acuerdo al procedimiento que se indicará en la parte resolutiva de la presente controversia, de forma previa a la conformidad del ICC que debe realizar la empresa Allibera Solar Consultores Ltda., con el objeto de dar cumplimiento a la NTCO.

RESUELVO:

1º Que **ha lugar** al reclamo presentado por la empresa Allibera Solar Consultores Ltda., representada por la Sra. María Ibáñez Brasó, ambos con domicilio en Avenida Apoquindo 3.500, piso 16, comuna de Las Condes, en contra de CGE S.A., debido a que la Concesionaria no dio respuesta oportuna y completa a la solicitud de reevaluación de los costos del ICC del PMGD Olivo B VIII, dentro del plazo establecido en el artículo 19º del D.S. N°244, conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 4º y 5º de la presente resolución.

Además, esta Superintendencia ha constatado que CGE S.A. no ha justificado la totalidad de los costos de conexión conforme lo estipulado en el artículo 32º del D.S. N°244 y el artículo 2-30 de la NTCO, tanto en el ICC del PMGD Olivo B VIII de fecha 23 de julio de 2020, como en la actualización de éste entregado con fecha 15 de abril de 2021, lo cual ha imposibilitado al Reclamante dar conformidad del ICC del PMGD Olivo B VIII de acuerdo al procedimiento establecido, conforme lo señalado por esta Superintendencia en el Considerando 4º y 5º de la presente resolución.

Por lo anterior, la empresa CGE S.A. deberá, **dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles de notificada la presente resolución,** realizar lo siguiente:

- a. Aclarar los costos de los elementos no acreditados según la codificación CUDN presentados en el Considerando 4º, punto 3, letra a), los cuales deben determinarse conforme el procedimiento establecido en el artículo 2-30 de la NTCO, y deben valorizarse de acuerdo con el VNR vigente, fijado por esta Superintendencia o por el Panel de Expertos, según corresponda.
- b. Actualizar los costos de conexión del Informe de Costos de Conexión del PMGD Olivo B VIII, y por consiguiente, el Informe de Criterios de Conexión del PMGD en cuestión, en base a las indicaciones presentadas por esta Superintendencia en el Considerando 4º;

Caso:1597356 Acción:2910575 Documento:2830258

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



16/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910575&pd=2830258&pc=1597356>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Santiago, 16 de Agosto de 2021

- c. Respecto a las actividades no acreditadas referidas a trabajos en líneas vivas, permisos viales, maniobras de desconexión, generación de respaldo, y retiro de redes eléctricas, en el Informe de Costos de Conexión indicado en el punto b), la Concesionaria deberá presentar los antecedentes que den respaldo de dichos costos de acuerdo con las aclaraciones indicadas por este Servicio en el Considerando 4° y 5°. En caso de ser procedentes, deberán necesariamente homologarse las actividades a otro componente de similares características establecidas en el VNR, en común acuerdo con el PMGD;
- d. A su vez, deberá presentar dentro del mismo plazo, el detalle del cronograma de ejecución de obras del proyecto referido, con el objeto de que esta Superintendencia pueda hacer revisión del estado de avance de ejecución de las obras, incluyendo necesariamente una carta Gantt, identificando cada una de las etapas, fechas de inicio y término de cada proceso y plazos de implementación.
- e. En caso de que CGE S.A. no presente la referida justificación o sustento normativo, ni la homologación de dichos costos a otros componentes del VNR, o si dicha justificación no guarda relación con la normativa vigente, esta Superintendencia adoptará las medidas que estime pertinentes para corregir las deficiencias que observare, pudiendo ordenar, entre otras cosas, **dejar sin efecto los costos de conexión erróneamente cobrados o que no presenten la debida justificación, conforme lo estipulado en el inciso segundo del artículo 30° del D.S. N°244.**

Asimismo, CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Reglamento y en la NTCO de PMGD, y a lo resuelto por este Servicio en relación con la emisión del Informe de Criterios de Conexión y al contenido que debe ser presentado en el Informe de Costos de Conexión del PMGD Olivo B VIII.

Para efectos de lo anteriormente instruido, CGE S.A. deberá presentar ante la Oficina de Partes Virtual de esta Superintendencia, evidencia de haber dado estricto cumplimiento a las instrucciones de este Resuelvo 1° dentro del plazo ya indicado, con copia a la casilla uernc@sec.cl y a la casilla de correo electrónico de Allibera Solar Consultores Ltda., señalando en el asunto el caso times o número de resolución asociado. Cabe tener en consideración que el incumplimiento de las instrucciones y órdenes que imparta esta Superintendencia podrán ser objeto de la aplicación de multas y/o sanciones, conforme lo dispuesto en el artículo 15° de la Ley 18.410.

2° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 123° del D.S. N°88, de 2019, los plazos establecidos en dicho reglamento quedarán suspendidos mientras la Superintendencia no resuelva el reclamo, en los casos que corresponda. En virtud de lo anterior, y en atención a lo solicitado por la Reclamante en el “Primer Otrosí” de su presentación y a lo resuelto en el numeral anterior, el plazo de vigencia del ICC del PMGD Olivo B VIII se declara suspendido desde la declaración de admisibilidad de este reclamo mediante Oficio Ordinario N°75852, de fecha 28 de mayo de 2021, hasta la fecha de emisión del ICC actualizado por parte de la Distribuidora. El plazo anteriormente señalado deberá ser considerado a favor del PMGD.

3° Que, la empresa CGE S.A. deberá tomar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia en relación con el proceso de conexión del PMGD Olivo B VIII, debiendo además informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un

Caso:1597356 Acción:2910575 Documento:2830258

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



17/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910575&pd=2830258&pc=1597356>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Santiago, 16 de Agosto de 2021

PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión del PMGD Olivo B VIII, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en el alimentador Cumpeo, perteneciente a la S/E Molina. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes al cumplimiento de la instrucción del Resuelvo 1º anterior.**

4º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 A y 19 de la Ley N°18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se deberá realizar en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

En el caso de presentar un recurso de reposición ante esta Superintendencia, favor remitir copia en dicho acto, a la casilla uernc@sec.cl en el mismo plazo señalado, indicando como referencia el número de Caso Times 1597356.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles

Distribución:

- Representante Allibera Solar Consultores Ltda.
Dirección: Avenida Apoquindo 3.500, piso 16, comuna de Las Condes.
- Gerente General CGE S.A.
- Transparencia Activa.
- UERNC.
- DIE.
- DJ.
- Oficina de Partes.

Caso:1597356 Acción:2910575 Documento:2830258

VºBº JSF / JCC / MCG / JCS / SL.



18/18

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=2910575&pd=2830258&pc=1597356>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl